



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TEV-JDC-549/2020

ACTOR: ROBERTO CARLOS
REYES AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
septiembre de dos mil veinte².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el
juicio ciudadano promovido por **Roberto Carlos Reyes Aguilar**,
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,
contra la omisión del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz³ de responder su consulta presentada el tres de julio de
dos mil veinte.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto.....	2
II. Del juicio ciudadano.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Cuestión previa.....	5
TERCERA. Sobreseimiento.....	7

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

³ En adelante OPLEV.

RESUELVE..... 16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral sobresee el presente juicio ciudadano promovido por Roberto Carlos Reyes Aguilar, contra la falta de respuesta a la consulta presentada por el actor el tres de julio de dos mil veinte, la cual ha sido atendida a la fecha y por ende, el juicio ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Toma de protesta del Ayuntamiento de Naolinco.** El uno de enero de dos mil dieciocho, los ediles electos –entre ellos, el actor en su carácter de Presidente– rindieron protesta como ediles del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz.
2. **Acuerdo OPLEV/CG034/2020.** El ocho de abril de dos mil veinte, en Sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo **OPLEV/CG034/2020 por el que determinó como medida extraordinaria, la suspensión de plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, con motivo de la pandemia COVID-19.**
3. **Consulta.** El tres de julio de dos mil veinte, el actor ostentándose como Presidente Municipal de Naolinco, Veracruz presentó ante el OPLEV un escrito por el cual consultó al referido organismo si, acorde a las recientes reformas constitucionales y legales en el ámbito local se encuentra posibilitado para reelegirse o postularse como edil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

4. **Decreto de reforma al Código Electoral de Veracruz.** El veintiocho de julio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el decreto número 580 por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral de Veracruz.

5. **Acuerdo plenario por el que se autorizó continuar con las actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno de julio del presente año, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

6. **Acuerdo OPLEV/CG055/2020.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG055/2020 por el que determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, suspendidos mediante acuerdo OPLEV/CG034/2020.

II. Del juicio ciudadano

7. **Presentación de demanda.** El doce de agosto del año en curso, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda en el que reclama la omisión de dar respuesta a la referida consulta.

8. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo la clave **TEV-JDC-549/2020**; y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a

cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

9. En el referido acuerdo de turno, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

10. **Rendición de constancia de trámite e informe.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo remitió las constancias relativas a la publicitación de la demanda, así como el informe circunstanciado respectivo.

11. **Radicación y admisión.** Por acuerdo de veinticuatro de agosto, se radicó el expediente en la Ponencia de la Instructora, tuvo por recibidas las constancias enunciadas en el párrafo anterior y admitió la demanda de juicio ciudadano.

12. **Cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral de Veracruz⁴, y se citó a las partes para la sesión pública.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

13. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 349, fracción III, 354, 401 fracción III, 404 del Código Electoral local, así como los

⁴ En adelante Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

numerales 5, y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la supuesta omisión de responder una solicitud realizada al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por lo que considera que dicha omisión, vulnera su derecho de petición, así como político-electoral de ser votado.

15. Sin soslayar que, si bien es cierto que por Decreto número 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se establece una nueva denominación de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado, también lo es que en su artículo transitorio cuarto concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normativa correlativa al referido decreto, lo que se encuentra en proceso de adecuación.

SEGUNDA. Cuestión previa

16. Previo al análisis de la sustancia del caso, se estima pertinente precisar el contexto de la crisis de salud que actualmente impera a nivel nacional y mundial por la enfermedad causada por el virus identificado como SARS-CoV2 o COVID-19, y los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud del País, que indican las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud de toda la población en general.

17. Por lo que, como parte de las medidas preventivas ante la emergencia sanitaria suscitada con motivo de la pandemia del virus COVID-19; este Tribunal Electoral está obligado a implementar también medidas necesarias para la protección de todas las partes

involucradas en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de coadyuvar en la mitigación y control de la enfermedad.

18. Por otra parte, es importante resaltar que, conforme a las recomendaciones del Comité de Emergencias de la Organización Mundial de la Salud, aún no se vislumbra el fin de la crisis de salud pública que aproximadamente ha infectado a más de diecisiete millones de personas y causado la muerte de seiscientos cincuenta mil, y conforme a la evidencia a nivel mundial, dicho Comité reconoce que el brote de enfermedad todavía constituye una emergencia de salud pública de interés internacional.⁵

19. Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano garantista de derechos humanos, a fin de coadyuvar con las autoridades tanto nacionales como internacionales, debe realizar las acciones que, conforme a su ámbito de competencia, se encuentren en sus posibilidades para evitar la proliferación de tal pandemia, en congruencia con los propios acuerdos y circulares que el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido ante la crisis de salud pública, sin que lo anterior, represente dejar en estado de indefensión a los justiciables.

20. Por lo que, el Pleno de este Tribunal ha establecido como medida de prevención, continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

⁵ Recomendaciones de la ONU; disponible en versión electrónica oficial: <https://coronavirus.onu.org.mx/la-pandemia-de-covid-19-aun-no-tiene-fin-a-la-vista-declara-el-comite-internacional-de-emergencias>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERA. Sobreseimiento

21. Este Tribunal considera que presente juicio ha quedado sin materia y por ende debe ser **sobreseído**, según se explica a continuación.

22. El artículo 378, fracción X, del Código Electoral del estado de Veracruz establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, entre otros supuestos, cuando por cualquier motivo el mismo quede sin materia.

23. Sin embargo, la autoridad a la fecha ha informado que la consulta formulada por el actor ha sido atendida lo cual es suficiente para estimar que ha desaparecido la pretensión del actor en el presente juicio,

Marco jurídico

24. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

25. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

26. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

27. El artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

28. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

29. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

30. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

31. Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el actor alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. La Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios 3/2010, sostuvo conforme con la jurisprudencia 36/2002, que el juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano, procede cuando se aduzcan violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre e expresión y difusión de ideas, garantizando el derecho de constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva⁶.

De las facultades del OPLEV sobre consultas

33. En relación con las funciones del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el artículo 41, base V, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones entre otras las materias de: (3) preparación de la jornada electoral y (10) todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como, (11) las que determine la ley.

34. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 6, establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos.

⁶ Jurisprudencia de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41; así como: www.te.gob.mx.

35. El artículo 27, apartado 2, refiere que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

36. Por su parte, el artículo 104, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, las siguientes materias: (a) aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.

37. También (b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; (f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; (r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

38. En armonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su artículo 15, fracción I, refiere que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente.

39. Por su parte, el artículo 66, apartado A, establece que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:

40. Por su parte, el artículo 2, de Código Electoral de Veracruz establece que la aplicación de las normas de este Código corresponde al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

41. En la parte que interesa, el artículo 99, sostiene que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es la autoridad electoral del estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gubernatura, diputaciones y edilicias, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

42. En ese sentido el artículo 100 de dicho código refiere que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, tendrá las atribuciones de (i) aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las

facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia; (v) **orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.**

Caso concreto

43. Ahora bien, tal como refiere el actor y reconoce la responsable el promovente presentó el pasado tres de julio una consulta ante el OPLEV. En dicha consulta el actor planteó las interrogantes que ciertamente se transcriben:

1. Conforme con el sistema normativo mexicano. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano u Organismo Público Electoral *¿Es autoridad para salvaguardar o garantizar los Derechos Político Electorales de las y los ciudadanos Mexicanos, en especial de las y los Veracruzanos?*
2. El derecho político electoral de ser votado por vía de la reelección, reconocido, garantizado y salvaguardado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *¿es aplicable a las o los ediles que conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre tomaron protesta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que actualmente se encuentran en funciones; es decir, para el proceso 2020-2021, un edil que fue electo mediante voto popular en el pasado proceso electoral, puede participar como aspirante, precandidato o candidato para el mismo cargo del ayuntamiento del cual forma parte?*
3. Como ciudadano mexicano: *¿Cuáles sería las limitaciones idóneas, necesarias y proporcionales para ejercer mi derecho político electoral de ser votado como aspirante, precandidato o*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

candidato en el proceso electoral a iniciarse en el mes de noviembre de 2020 y a concluir en 2021, específicamente para ejercer mi derecho a la reelección al cargo que actualmente ocupo?

4. Durante el proceso electoral 2020-2021, donde se llevará a cabo la elección de las y los integrantes de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, los ediles (Presidente, Síndico o Regidores) que tomaron protesta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y que actualmente se encuentran en funciones, *¿pueden participar como aspirante, precandidato o candidato para el mismo cargo o bien formar parte de una lista sin importar el cargo para el que resulten postulado?*
5. El derecho político electoral de ser votado que tengo por ser ciudadano mexicano y veracruzano *¿Puedo ejercerlo para el proceso electoral 2020-2021, ya sea por vía de la reelección como Presidente Municipal de Naolinco, Veracruz o bien, participando como aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular (Presidente Municipal Propietario) en otro municipio del Estado de Veracruz?*
6. En caso de que el punto anterior sea desahogado en sentido afirmativo *¿podría señalar, como máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, cuales son los requisitos, impedimentos o prohibiciones constitucionales o legales que debo observar para ser postulado y registrado oportunamente?*
7. *En caso de que alguna autoridad electoral, vulnere derechos fundamentales o bien los derechos político electorales del ciudadano, específicamente el de ser votado en las modalidades expuestas en el presente escrito ¿Cuáles serían*

las consecuencias constitucionales o legales aplicables al supuesto referido?

44. Sin embargo, el pasado nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes mediante correo electrónico institucional el oficio OPLEV/SE/1490/2020, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV informa y remite como anexo el acuerdo OPLEV/SG075/2020, mediante el cual el Consejo General respectivo, atendió la consulta formulada por el actor.

45. Documentación cuyo original obra en el juicio ciudadano **TEV-JDC-568/2020**, en el cual pasado veintiuno de septiembre el propio actor impugnó la respuesta aludida.

46. Documentales pública que, de conformidad con el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, tienen valor probatorio pleno.

47. Ahora bien, conforme con tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**⁷, la Sala Superior del TEPJF sostiene que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición;

b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 79 y 80; así como: www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

d) su comunicación al interesado.

48. En el caso, este Tribunal considera cumplidos los anteriores requisitos, conforme a lo informado por la autoridad, luego del recibido el escrito de consulta del ahora actor el mismo fue puesto a consideración del Pleno del Consejo General del OPLEV; y por cuanto a la materia de la consulta que ya ha sido resumida, la misma fue atendida de manera congruente.

49. Lo anterior según se analiza en las consideraciones del propio acuerdo, legibles de manera específica a fojas 22 a 30, de las cuales se colige que la autoridad atendió en un plazo razonable a las siete preguntas formuladas por el ahora actor.

50. Ello, tomando en cuenta que, para cumplir con el derecho de petición, deberá darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable**, además de ser notificada al peticionario, y tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna, tal y como lo señala la Jurisprudencia 32/2010 del TEPJF de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**⁸.

51. En ese sentido, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378, fracción X, del Código Electoral del estado de Veracruz al haber quedado sin materia.

52. Tal conclusión, no prejuzga en modo alguno sobre la idoneidad de la respuesta, pues lógicamente, por una cuestión cronológica no se encuentra controvertida en el presente juicio sino

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp 16 y 17; así como: www.te.gob.mx.



que es la materia de controversia del juicio ciudadano **TEV-JDC-568/2020**.

53. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

54. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

55. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

56. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Al haber quedado sin materia se **sobresee** el juicio promovido por Roberto Carlos Reyes Aguilar, contra la falta de respuesta a la consulta presentada por el actor el tres de julio de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; **personalmente** al actor y por **estrados** a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y José Oliveros Ruiz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS